

IV. CRONICA LEGISLATIVA

(Año 1961. Enero-Febrero)

SUMARIO: 1. *Asesorías económicas.*—2. *Ayuda familiar.*—3. *Elecciones: Provinciales.* Renovación de Procuradores en Cortes.—4. *Heráldica municipal.*—5. *Juntas municipales de enseñanza.*—6. *Planes provinciales.*—7. *Policía sanitaria mortuoria.*—8. *Salas de lo Contencioso-administrativo.*—9. *Términos municipales.*

1. **ASESORÍAS ECONÓMICAS.**—La Ley de 12 de mayo de 1956 dispuso la creación de Asesorías económicas como órganos de estudio y asesoramiento en aquellos Departamentos ministeriales cuyas realizaciones y proyectos repercuten en forma directa en la economía nacional, y en su artículo segundo, párrafo segundo, se autoriza a la Presidencia del Gobierno la extensión de esas Asesorías económicas a otros Departamentos de la Administración, cuando por su importancia se estime conveniente.

En su virtud, por Orden de 11 de enero («B. O. del E.» del 21), se crean las Asesorías económicas de los Ministerios de la Gobernación y de Información y Turismo, con la misión de realizar estudios y emitir informes en los expedientes, inversiones y proyectos de trascendencia económica del Departamento y de las Entidades del mismo dependientes.

Las Asesorías económicas tendrán el carácter de órganos delegados de la Oficina de Coordinación y Programación Económica, de la que dependerán técnicamente, quedando a las órdenes inmediatas del Ministro y del Subsecretario, respectivamente, y estarán desempeñadas por funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Economistas del Estado

2. **AYUDA FAMILIAR.**—Al haberse concedido por la Ley de 26 de diciembre de 1958 el derecho a los Seguros Sociales obligatorios al personal no funcionario que preste servicio al Estado, ha motivado la revisión de la Orden de 30 de septiembre de 1954, ya que por virtud del Decreto 386/1959, de 17 de marzo, los interinos serían los únicos servidores del Estado que no disfrutaran de remuneración familiar.

Como la letra de los preceptos de la Ley de 15 de julio de 1954 no se opone de modo terminante y expreso a que sean aplicados sus beneficios al personal interino, porque cumple los requisitos del artículo segundo en cuanto a la consideración presupuestaria de los

sueldos que perciben, es perfectamente posible declararlo así para satisfacer cumplidamente las razones de índole social que inspiran las Disposiciones del Gobierno en la materia, y por Orden de 14 de febrero («B. O. del E.» del 22), se dispone que el personal interino que desempeñe sin título de propiedad ni carácter permanente una plaza fija perteneciente a un Cuerpo o plantilla del Estado con sueldo detallado en el capítulo 100, artículo 110 de los Presupuestos generales del Estado, tendrá derecho a los beneficios de Ayuda familiar con sujeción a los preceptos de la Ley de 15 de julio de 1954 y normas dictadas para su aplicación, a cuyo fin se establecen los plazos y requisitos que han de cumplimentarse para la aplicación y disfrute de la Ayuda familiar por el expresado personal.

3. ELECCIONES: *Provinciales*.—La Ley de Régimen local, en sus artículos 229 y 230, ordena la renovación periódica trienal de la mitad de los miembros de los Organismos representativos de la Administración provincial, y habiéndose celebrado la última en virtud de convocatoria anunciada por Decreto de 21 de febrero de 1958, corresponde celebrar nuevamente elecciones para tal fin, en el presente año, que habrán de desarrollarse conforme a los preceptos de la citada Ley y de su Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen jurídico de las Corporaciones locales, lo que se dispone en el Decreto 244/1961, de 16 de febrero («B. O. del E.» del 23), por el que se convocan elecciones para la renovación trienal de todas las Diputaciones provinciales, Cabildos insulares y Mancomunidades interinsulares

La elección y renovación afectará: a los cargos de Diputado provincial cuyos titulares, habiendo sido elegidos en virtud de convocatoria hecha por Decreto de 11 de febrero de 1955, continúan en el ejercicio de aquél; a los cargos de Diputado provincial provistos en virtud de la convocatoria realizada por Decreto de 21 de febrero de 1958 para cubrir vacantes cuyos anteriores titulares hubieran debido cesar, normalmente, en la presente convocatoria; a las vacantes de Diputado provincial producidas, con posterioridad a la elección de 1958, por fallecimiento del titular; a las vacantes que, en el mismo periodo de tiempo, se hubiesen producido por alguna de las causas que señala el artículo 157 del Reglamento de 17 de mayo de 1952; a las vacantes existentes con motivo de la creación de nuevos Partidos judiciales, y a los cargos de Consejero de los Cabildos insulares y Mancomunidades interinsulares que se encuentren en cualquiera de los supuestos anteriores.

Se considerarán asimismo vacantes los cargos cuyos titulares hubieran sido elegidos en su día, por su calidad de Concejales como representantes de los Ayuntamientos respectivos, y que hayan cesado por consecuencia del Decreto de convocatoria de 13 de octubre de 1960, aunque hayan sido reelegidos. Por el contrario no serán renovables los cargos cuyos titulares hubieran sido designados en representación de los Ayuntamientos por su calidad de Alcaldes, sin reunir

la de Concejal, siempre que continúen en el desempeño de la Alcaldía, y su cargo de Diputado provincial no deba renovarse conforme a lo indicado anteriormente.

Las votaciones para la elección de miembros de los indicados Organismos tendrá lugar el domingo 26 de marzo, y las que deban celebrarse para la elección de Consejeros de las Mancomunidades interinsulares, representantes de los Cabildos respectivos, se verificarán en el acto de constituirse estos últimos.

Los Ayuntamientos de Madrid y Barcelona designarán sus compromisarios en la forma ordinaria, de entre los Concejales que, al momento de efectuar tal designación, se encuentren en el ejercicio del cargo.

Renovación de Procuradores en Cortes.—En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 6.º de la Ley Constitutiva de las Cortes, según redacción dada al mismo por Ley de 9 de marzo de 1946, corresponde renovar en el presente año los Procuradores en Cortes representantes de los Municipios de todas las Provincias del Reino, con la única excepción de los pertenecientes a las Provincias africanas que han sido recientemente elegidos de acuerdo con las disposiciones que rigen el gobierno y administración de aquellos territorios.

A tal fin por Decreto 245/1961, de 16 de febrero («B. O. del E.», del 23), se convocan elecciones para la renovación de todos los Procuradores en Cortes representantes de los Municipios de las provincias peninsulares e insulares, excluidas las africanas.

La elección no afectará a los Municipios capitales de provincia, y se desarrollará conforme a las normas del Decreto de 18 de febrero de 1955, sin otras variaciones que las introducidas por el propio Decreto de convocatoria. Las votaciones para la designación de los compromisarios tendrán lugar el domingo día 19 de marzo, la elección de Procuradores en Cortes se celebrará el domingo día 26 del referido mes, y ambos actos tendrán lugar, con la debida separación inmediatamente después de los de análogo carácter que se verifiquen en las dos fechas indicadas para la elección de los miembros de los Organos respectivos de la Administración provincial.

4. HERÁLDICA MUNICIPAL.—La Corporación municipal de Prat de Llobregat, en cumplimiento de su acuerdo respecto a la conveniencia de dotar al Municipio de un escudo de armas en el que se fije de modo definitivo los símbolos propios para ordenar su Blasón, elevó para su aprobación un proyecto de escudo heráldico municipal, en cuya virtud, previos los trámites e informes procedentes, por Decreto 2.514/1960, de 29 de diciembre («B. O. del E.» de 17 de enero de 1961), se autoriza al Ayuntamiento de Prat de Llobregat para adoptar su escudo heráldico municipal, que quedará ordenado en la forma expuesta en su dictamen por la Real Academia de la Historia.

5. JUNTAS MUNICIPALES DE ENSEÑANZA.—En relación con la consulta elevada por una Delegación administrativa de Educación Nacional, concierne a si la provisión de los cargos de Secretario de las Juntas municipales de enseñanza ha de realizarse por elección o propuesta razonada de los Maestros de la localidad o recaer necesariamente en el número más bajo del escalafón, como si se tratase de las capitales de Provincia, en analogía con lo previsto en el párrafo 2.º del artículo 244 del Estatuto del Magisterio, por Orden de 23 de diciembre de 1960 («B. O. del E.» de 20 de enero de 1961), el Ministerio de Educación Nacional dispone que en aquellas localidades en las que exista más de un Maestro de cada sexo, la designación de Vocales de las Juntas municipales de enseñanza recaerá en la Maestra y Maestro nacionales que tengan mejor número en el escalafón, ejerciendo el cargo de Secretario éste último

6. PLANES PROVINCIALES.—Creados los Planes provinciales por la Ley de Presupuestos de 1957 y atribuidas a la Presidencia del Gobierno las funciones relativas a las tramitación y selección de las propuestas de obras elevadas por las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos a la Comisión Delegada de Asuntos Económicos, y atendidas las características especiales de los Planes provinciales, se atribuyeron las funciones técnico-administrativas al Secretariado del Gobierno, pero al sustituir el artículo 21 de la Ley de Presupuestos de 1959 el régimen de propuestas por la Presidencia del Gobierno por el de propuesta conjunta de la Presidencia y de los Ministerios de Hacienda y Gobernación, por Orden de 14 de enero («B. O. del E.» de 4 de febrero), se crea la Oficina de Planes Provinciales dependiente de la Secretaría General Técnica de la Presidencia del Gobierno, que tendrá como misión el desempeñar las funciones de Secretaría y Oficina administrativa en orden a las materias que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 de la vigente Ley de Presupuestos, deben ser objeto de propuesta conjunta de los representantes de la Presidencia del Gobierno y de los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación.

Corresponderá, asimismo, a la Oficina de Planes Provinciales el desempeño de las tareas técnico-administrativas anejas a las funciones atribuidas a la Presidencia del Gobierno por el artículo 12, párrafo primero, del Decreto de 13 de febrero de 1958, y disposiciones complementarias, así como realizar, en coordinación con las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos, los estudios necesarios para conseguir inversiones más adecuadas a los fines perseguidos con las obras realizadas a cargo de Planes Provinciales.

7. POLICÍA SANITARIA MORTUORIA.—La ejecución de lo dispuesto en la Ley de Bases de Sanidad Nacional, de 24 de noviembre de 1944, sobre Policía sanitaria mortuoria (base 33), exigía que se refundieran en un texto las numerosas disposiciones dictadas sobre la materia en un largo período de tiempo, pero actualizándolas de acuer-

do con los modernos conocimientos científicos y técnica sanitaria, y, por otra parte, atemperar las exigencias de la nueva Disposición a la tónica y ritmo del progreso de la técnica general y a la facilidad de los medios de comunicación y de transporte, y las formalidades burocráticas y trámites a un criterio descentralizador que las simplifique e imprima rapidez al funcionamiento de los correspondientes servicios; cuyas necesidades refundidoras técnicas y administrativas quedan satisfechas con el Reglamento de Policía sanitaria mortuoria aprobado por Decreto 2.596/1960, de 22 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 19 enero).

El indicado Reglamento, que consta de cinco Títulos, cuatro Disposiciones adicionales, una final y Tabla de vigencia de disposiciones, después de establecer disposiciones generales y definiciones sobre la materia, pasa a clasificar sanitariamente los cadáveres y restos cadavéricos, según las causas de defunción, en dos grupos, por fallecimiento causado por determinadas enfermedades contagiosas o por otras causas no prevenidas en el anterior grupo, sometiéndose ambos a prescripciones comunes y a las expresas que para cada uno se establecen; señalan las actuaciones subsiguientes a las defunciones dentro del segundo grupo; las condiciones de las inhumaciones, traslados y reinhumaciones dentro del territorio nacional, las de las exhumaciones, traslado y reinhumaciones de restos cadavéricos y para el traslado de cadáveres y restos cadavéricos desde España al extranjero y viceversa, y tránsito de aquéllos por el territorio nacional.

Asimismo se regulan las condiciones que han de reunir los féretros comunes, los herméticos y las cajas de restos; las carrozas fúnebres de tracción animal o motor, los furgones de ferrocarril que se destinen a estos usos, y los elementos y medios de que han de disponer las Empresas funerarias, las que deberán existir, de ser posible, en toda población de más de 10.000 habitantes.

Por último, se regula la materia relativa a cementerios, disponiéndose que cada Municipio, sin excepción, habrá de tener dentro de su término un cementerio, por lo menos de características adecuadas a la categoría de la localidad y a su densidad de población. Los Ayuntamientos, al aprobar los nuevos Planes de urbanización, determinarán en ellos la zona o zonas reservadas a necrópolis, cuyo emplazamiento será sobre terrenos permeables, en lugares opuestos a la dirección de la expansión urbanística y alejados de las zonas pobladas, de las que deberán distar por lo menos, quinientos metros, distancia que es ampliable hasta dos kilómetros para poblaciones de más de 10.000 habitantes.

A todo proyecto de cementerio deberá acompañar una Memoria, firmada, a ser posible, por Ingeniero o Arquitecto diplomado en Sanidad, en la que consten los datos que expresamente se determinan en el Reglamento. En todo cementerio deberán existir por lo menos, un local destinado a depósito de cadáveres, un número de sepulturas vacías adecuado al censo de población, un espacio

destinado a enterramiento de párvulos, un sector adecuado al enterramiento de restos humanos parciales, un horno destinado a la destrucción de materiales y restos no cadavéricos, un recinto anejo y con entrada independiente para enterramiento de cadáveres de personas a quienes no se les conceda sepultura eclesiástica, y en cementerios de poblaciones de más de un millón de habitantes, un horno crematorio de cadáveres.

Los expedientes de construcción, ampliación y reforma de cementerios se instruirán por los Ayuntamientos, con informe del Consejo Nacional de Sanidad, y terminada la tramitación, expediente y proyecto, se remitirán al Jefe provincial de Sanidad, que, en unión de su informe, los elevará al Gobernador civil para su aprobación definitiva.

Antes de que se proceda a la apertura de un cementerio, habrá de hacerse una visita de inspección al mismo para comprobación real de que se han observado todas las exigencias y requisitos que establece el Reglamento, cuya visita se llevará a cabo por el Jefe provincial de Sanidad, y del resultado de la inspección se extenderá acta, que autorizarán con su firma el Jefe de Sanidad o su Delegado.

En los cementerios municipales, corresponden a los Ayuntamientos los derechos y deberes siguientes: cuidado, limpieza y acondicionamiento del cementerio; distribución y enajenación de parcelas y sepulturas; percepción de derechos y tasas que procedan por la ocupación de terrenos y licencia de obras; nombramiento y reposición de los empleados, y llevar el Registro de sepulturas en un libro foliado y sellado.

Cuando las condiciones de salubridad, los Planes de urbanización o el respeto natural que se debe a los cementerios lo aconsejen, podrá el Ayuntamiento o Entidad de quien el cementerio dependa, destinar el terreno ocupado por el mismo a usos distintos, pero para clausurar un cementerio católico municipal, el Ayuntamiento pedirá al Gobernador civil de la provincia que interese de la Jerarquía eclesiástica competente la anuencia para que, después de cumplidas las exigencias y trámites del Código Canónico, se pueda proceder a la clausura del cementerio y eliminación general de los restos mortales que se hallen en él. Obtenida la anuencia eclesiástica, el Gobernador civil, previo informe del Jefe provincial de Sanidad, concederá la licencia para que pueda efectuarse la mondadura general. Para llevar a cabo la eliminación total de restos en un cementerio, será requisito indispensable que hayan transcurrido diez años, por lo menos, desde el último enterramiento efectuado; los restos recogidos habrán de ser reinhumados en otro cementerio, pero antes de llevar a efecto la eliminación de restos, el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de que dependa aquél, lo hará saber al público mediante edictos, a fin de que las familias de los inhumados y personas interesadas, puedan adoptar las disposiciones que su derecho les permita.

8. SALAS DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—El Decreto de 7 de septiembre de 1960 que estableció las Salas de lo Contencioso-Administrativo que en el mismo se indican, autorizó al Ministro de Justicia, mediante su artículo 4.º para determinar la fecha de la constitución y funcionamiento de aquéllas, a los efectos de lo que prescriben los párrafos primero y segundo de la Disposición transitoria segunda de la Ley de 27 de diciembre de 1956, y publicados los nombramientos de los funcionarios que han de integrar dichas Salas, por Orden de 24 de enero («Boletín Oficial del Estado» del 30), se dispone que las Salas de lo Contencioso-administrativo creadas por el Decreto de 7 de septiembre último en las Audiencias Territoriales de Madrid, Barcelona, La Coruña, Sevilla, Valencia, Burgos, y provincial de Bilbao, quedarán constituidas y comenzarán a funcionar el 20 de febrero de 1961. En esta fecha se declaran suprimidos los Tribunales provinciales de lo Contencioso-administrativo que radiquen en el Territorio de la jurisdicción de las citadas Audiencias Territoriales, los cuales, sin embargo, cumplirán lo que previenen los párrafos 1) y 2) de la Disposición transitoria segunda de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

9. TÉRMINOS MUNICIPALES.—En el expediente instruido para la segregación de parte del Término municipal de Cabrejas del Pinar y agregación posterior al de Muriel de la Fuente, ambos de la provincia de Soria, las razones invocadas por el Ayuntamiento de Muriel de la Fuente de la reducida extensión de su Término municipal y determinadas conveniencias para los vecinos en el disfrute de pastos de sus ganados en la porción que se quiere segregar, no llegan a constituir los notorios motivos de necesidad o conveniencia económica administrativa que exige el artículo 18, en relación con el 13, de la Ley de Régimen local para acordar la segregación, tanto más habida cuenta de la holgada situación económica del Ayuntamiento peticionario, por lo que, de conformidad con los informes emitidos en el expediente, por Decreto 2.516/1960, de 29 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 17 de enero de 1961), se deniega la segregación solicitada.

P. PONCE